

# REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 7 de Febrero de 1891.

Núm. 11.

Administrador: LUIS M. ZUNIGA.

## CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.  
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

## SUMARIO.

**SECCION EDITORIAL.**—Otras reformas á los procedimientos criminales.—La teoría de las personas sociales en los juristas y sociólogos de nuestros tiempos.

**RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.**—Presunción judicial para condenar:—indicios que la constituyen.—La resistencia á la autoridad no constituye ningún agravio personal contra los agentes de ella, ni puede producir el interés de que habla la ley para inhabilitarlos como testigos en el respectivo atentado y sus consecuencias.—Confirmatoria de una providencia en que se impone una pena disciplinaria.—Presunción judicial:—indicios que no son bastantes para constituir la plena prueba.—¿La resistencia á dejarse capturar de la autoridad ó sus agentes, es por si sola punible?—No.—La agravante de ejecutarse un delito de noche queda al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.—Lesiones:—Su número y la importancia del daño ocasionado deben servir de guía al Juez para señalar la pena dentro del grado señalado por la ley.—Hurto:—Prueba acerca del cuerpo del delito.—Oposición infundada al nombramiento de curador de un ausente.—Para conceder nuevo término probatorio, es indispensable que las pruebas hayan dejado de practicarse por impedimentos que no pudo remover el interesado.—Alegando una de las partes que estuvo impedido por enfermedad para hacer sus gestiones en juicio, ¿será admisible la prueba testimonial?—Sí.—Juicio de cuentas:—Se acuerda el desistimiento de una apelación pedido por las partes.—El poder otorgado para obtener la posesión efectiva de la herencia se extiende á la rendición de cuentas?—No.

## SECCION EDITORIAL.

### Otras reformas á los procedimientos criminales.

Entre las reformas á la legislación, que está llamado á realizar el Congreso, pensamos que figuran en primer término las relativas al enjuiciamiento en materia criminal.

Más de una vez ha intentado esta Revista señalar los graves defectos de que adolece nuestro Código de Procedimientos en lo relativo á ese ramo del derecho, y ha apuntado las modificaciones que sería conveniente introducir.

No vamos hoy á hacer un resumen de ellas: vamos simplemente á indicar otras en que no nos hemos ocupado.

El artículo 168 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece que siempre que, según la ley, fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos ó más Tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros Tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero que el que haya prevenido en el conocimiento, excluye á los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

¿Cómo se entiende en la práctica de los Tribunales la exclusión de que habla el artículo citado? Sabido es que los Jueces de Paz y Jueces de Letras son competentes para conocer á prevención en las sumarias que se instruyen para la averiguación de los delitos.

Observando inflexiblemente la disposición mencionada, el Juez de Letras no puede en ningún caso conocer de un sumario que ha si-

do comenzado por un Juez de Paz, so pena de nulidad. Hasta que el Juez de Paz ha concluido el sumario puede actuar en el proceso el Juez de Letras. A menudo sucede que el sumario seguido por el Juez de Paz es incompleto, mal seguido, lleno de defectos que urge enmendar, porque ya con la causa en plenario no será posible lograrlo. Sin embargo el Juez de Letras está poco menos que atado de manos. Lo más que puede hacer es devolver las diligencias al Juzgado de su origen para que haga lo que él indica. Esto entraña por una parte pérdida de un tiempo precioso, y en la mayor parte de los casos, seguridad de que no se cumplen con el acierto debido sus prevenciones por el inferior. Los hechos así lo demuestran. El gran número de delitos que quedan impunes nos da la razón. ¿Por qué no permitir que el Juez de Letras que en primera instancia tiene la plenitud de la jurisdicción, pueda completar, mejorar ó corregir el sumario por sí mismo? Conviene no olvidar que el Juez de Letras posee un título facultativo, práctica suficiente y se dedica sólo á administrar justicia, mientras el Juez de Paz no reúne estas condiciones y sirve un cargo conejil. Mucho mejor es que, siempre que sea posible, la formación de los sumarios esté encomendada á aquél, ya que la competencia de los Jueces de Paz no tiene en mira la separación de las funciones de Juez instructor y Juez de fallo, sino la necesidad de evitar que desaparezcan, por falta de quien las recoja, las pruebas del delito, y asegurar al delincuente. Además hay pesquisas tan difíciles, delitos que se presentan rodeados de tales misterios, que casi es seguro que un Juez lego nada puede hacer para esclarecer los hechos. Hay también sumarias, aunque el caso es raro, en que es necesario al Juez tener presentes los principios del derecho internacional para no provocar conflictos y reclamaciones de otros Estados, y entonces crece de punto la necesidad de que el Juez de Letras siga instruyendo la averiguación, aunque haya comenzado á conocer el Juez de Paz.

Los primordiales fines que en esta materia deben llenarse son los relativos á la comprobación del cuerpo del delito, á la seguridad del

delincuente, al esclarecimiento de la verdad. No hay que sacrificarlos á reglas inflexibles, buenas en los procedimientos civiles, ó en los penales donde el Poder Judicial tiene distinta organizacion.

Por eso nosotros vamos más allá. Si un Juez militar ha comenzado á instruir un proceso, creyendo en el primer momento que era competente, debe pasar las diligencias instruídas á los Jueces comunes, quienes seguirán conociendo sobre aquella base que no debe, como se hace en nuestra práctica, juzgarse nula; y viceversa si los Jueces ordinarios comenzaron á conocer de un delito, porque á *prima facie* se juzgaron competentes, las diligencias por ellos instruídas no deben desaprovecharse por el Juez militar.

Lo contrario es burlarse de la justicia y favorecer la impunidad.

Una reforma en el sentido indicado sería, á no dudarlo, digna de aplauso.

Otra reforma que nos atrevemos á proponer es la siguiente: que de las apelaciones de auto de prisión dictado por los Jueces de Paz conozcan los Jueces de Letras y no las Cortes de alzada respectivas. Sin duda esto parece contrario á los grados en que deba ejercerse la jurisdicción; pero es sin duda más práctico, y más conveniente para los intereses de la justicia y de los indiciados. Saber si procede ó no el auto de bien preso no es en realidad un punto tan difícil para que no sea suficiente garantía la decisión del Juez de Paz, sujeta en caso de apelación á la resolución del Juez de Letras. Por otra parte no se debe olvidar que el auto de prisión no causa gravamen irreparable, y la justicia se administra más expedito y brevemente.

### La teoría de la persona social

EN LOS JURISTAS Y SOCIÓLOGOS DE NUESTRO TIEMPO.

(Continúa.)

#### III.

Alguna observación cabría hacer sobre la teoría de Spencer. Por ejemplo, á semejanza de lo que veremos luego acontece también á Wundt, para aquel filósofo no hay en real-

dad otro organismo social que la nación. Si alguna vez distingue, v. g., entre "el Gobierno general y los Gobiernos locales", estableciendo el parentesco de ambos en su estructura (1), jamás declara que tales comunidades sean propiamente organismos; y ni siquiera á propósito de la *guilda* ó gremio (que al igual de otros pensadores deriva de la familia, transformándose luego en asociación voluntaria mediante el contrato), da la menor idea de que su teoría del organismo social pueda aplicarse á tales corporaciones, á las que rara vez, y de paso (2), da aquel nombre. Hasta la expresión de "acción corporativa", parece indicar para él la cooperación de la sociedad nacional tan sólo, no cosa más alta, ni interior á ésta; no obstante el ideal que deja entrever (3) de una "destrucción de las barreras que separan á las nacionalidades" y una "organización común" (por la cual parece que debe entenderse "universal"), que será realizada, "si no bajo un solo Gobierno, al menos bajo una federación de Gobiernos." Cabe preguntar: ¿cuál de estas sociedades tendrá entonces el carácter de verdadero organismo, las naciones, ó la federación inter ó más bien nacional? Estos problemas nacen del carácter meramente político que á sus ojos parece inseparable del organismo social, identificado con el Estado, tomando esta voz en la más restringida acepción, á saber, la del último y más comprensivo círculo jurídico hoy existente. También tienen origen, probablemente, de otra causa: del hábito de Spencer de elaborar sus hipótesis y teorías sirviéndose de lo que se podría llamar "conceptos tácitos", esto es, tomados al uso, sin detenerse á hacerlos objeto de especial reflexión. En fin, la preocupación en favor de la nación, como si fuese la única persona social, podría ser un resto de la antigua tradición romanista, singularmente la de Savigny, el cual, ya lo vimos, profesando la teoría de la ficción en cuanto á las personas sociales á que (erróneamente) se suele llamar de "derecho privado", reserva para las demás, no sin cierta indefinición, pero muy

en particular, expresa y deliberadamente para la comunión nacional, el carácter de verdaderas realidades.

La teoría de Spencer ha hallado contradictores desde muy opuestos puntos de vista. Renouvier, en nombre del criticismo neo-kantiano; Janet, representante del antiguo y clásico espiritualismo; Fouillée, defensor de tendencias conciliadoras análogas á las que en Italia corren bajo el nombre de *l'indirizzo medio* (Siciliani, Carle, etc.), las han controvertido en todo ó en parte. Pero acaso, por el punto de vista del presente artículo, ninguna oposición sea más interesante que la del profesor Huxley, cuyo nombre, como es sabido, es el de uno de los más ilustres de esa legión de naturalistas y pensadores que de tal modo han elevado en nuestro tiempo la representación científica de Inglaterra.

En general, según Huxley (4), hay que guardar cierta reserva en las aplicaciones de la historia natural (ó sea de la "biología", para usar un lenguaje, más ó menos exacto, aunque hoy tan generalizado) á la estructura y vida de las sociedades. Por ejemplo, si el Gobierno representase en éstas lo que el cerebro en el animal, las consecuencias políticas, lejos de ser el individualismo liberal que de esta concepción pretende Spencer deducir, sería una centralización desastrosa, porque el cerebro rige á sus elementos "con una regla de hierro." Jäger parecería confirmar esta apreciación de Huxley, pues que llega á muy otras que las de Spencer, partiendo, sin embargo, de bases análogas á las de éste (5).

Janet y Renouvier tienden á una censura análoga (6). Por su parte, Spencer responde que no es tan grande la rigidez despótica del cerebro (aun sin hablar de aquellos animales, donde no existe sistema nervioso alguno, y que viven por tanto merced á una cooperación en cierto modo libre), que no deje una consi-

(4) Esta polémica puede verse en los *Ensayos de Política*, de Spencer (traducción francesa de Burdeau), Ensayo 5.º

(5) *Manual de Zoología*, citado por Fouillée en su *Science soc. contemp.*—Por cierto que no es exacto que sea Jager el único que ha tratado la sociedad humana dentro de la zoología: basta recordar á Oken y Carus.

(6) V. Fouillée, *La Science soc. contemp.*, libro 2.º

[1] Tomo III, §§ 507 y siguientes.

[2] *Ib.*, § 570.

[3] *Ib.*, § 572.

derable autonomía á todos los órganos meramente nutritivos del cuerpo; llegando á afirmar que bastaría, en este orden de fenómenos, que cada célula atendiese á sus propios intereses, para que resultase la vida del individuo asegurada. Los idiotas digieren y se nutren perfectamente. Sin atacar la grande autoridad de Spencer, cabe en verdad discutir si es tan completa esta independencia, así como la de los dos sistemas nerviosos, ganglionar y cerebral. Pero lo que aquí importa advertir, es tan sólo el sentido de las objeciones sobre la compatibilidad de la concepción del autor con lo que sus adversarios han llamado su "nihilismo administrativo"; nihilismo que, por otra parte, parece bien probado á través de todas las obras del filósofo inglés, á pesar de sus protestas y de sus quejas en esta discusión con Huxley de que se le confunda con G. de Humboldt y Proudhon (1). Pues de las dos corrientes opuestas, hasta donde cabe oposición entre dos cosas, que nacen de la filosofía positiva contemporánea, la individualista, y la socialista, Spencer, á diferencia, por ejemplo, de Comte, corresponde por entero á la primera, derivada en absoluto de Kant y que considera al derecho como un orden exterior, social, legislativo, coercitivo, encaminado á asegurar la libertad (exterior también) de los individuos, ya contra sus agresiones recíprocas, ya contra la de otros grupos sociales. Así es que no puede concebir al Estado sino como una función negativa, y según ha dicho á veces Spencer mismo, como un mal necesario.

No corresponden á este mismo espíritu algunos otros libros concernientes á esta cuestión, y que por diferentes razones conviene señalar. El de M. Fouillée (2) es interesante, sobre todo, por estas dos condiciones: su carácter esencialmente crítico y polémico, y su tendencia, ya antes notada, por conciliar á amigos y ad-

(1) V. su interesante polémica con M. Charmes sobre este punto, con motivo de su ensayo: *El individuo "contra" el Estado*, en que lleva al sumum su teoría "nihilista", con motivo de la beneficencia.

(2) *La science soc. contemp.*, que ya antes se ha citado; 2.ª ed., 1885.—V. también su *Critique des systèmes de morale contemporaine; L'idée moderne du droit*, etc., etc.

versarios del organismo social. El espíritu general de este pensador es una noble manifestación del presente movimiento general de los espíritus en todo el mundo científico, y aun en el mundo intelectual general. Después de la ácerba lucha entre especulativos y empíricos, metafísicos y positivistas, individualistas y socialistas, ascetas y utilitarios, libertistas y deterministas, teístas y ateos, es indiscutible que se advierte sobre todo en las más altas esferas de la indagación racional, una acentuada dirección convergente, más ó menos sólida, más ó menos precipitada: aunque por bajo de esa suprema región de serenidad y de reflexión concienzuda, continúe agitándose en zonas inferiores la cólera demoleadora de los unos y los otros; como continuará, mientras haya aún que demoler, censurar y contradecir. Sin entrar acerca de este fenómeno en pormenores ajenos del lugar, pronto veremos que, de este movimiento de convergencia, sin salir de la esfera de la sociología, son órganos los libros de Schäffle y de Wundt. Ahora bien: M. Fouillée le representa asimismo, como el malogrado Guyau, como M. Ribot, como M. Marion (cada uno á su modo y con su propia personalidad y sentido); caracterizándose, en cuanto á él toca, por la decidida preferencia en pro del elemento experimental y naturalista, como M. Marion, por ejemplo, propende más bien al espiritismo clásico.

El libro de M. Fouillée que principalmente importa ahora resumir, es el que consagra á la exposición de la *Ciencia social contemporánea*. Quizá en otra ocasión convenga discutir su teoría general jurídica, tal como aparece en su estudio sobre *La idea moderna del Derecho*. Para el presente fin, bastará indicar que esta teoría se enlaza más bien á la de Kant que á otra alguna; si bien con cierta protesta contra su carácter negativo y ciertos temperamentos en las aplicaciones de carácter social. Lo cual vale tanto como decir, que se halla dentro de la corriente del liberalismo clásico, en su matiz ecléctico, que es el más reinante: desde que se ha visto, sobre todo, la imposibilidad teórica y práctica del individualismo "puro", digámoslo así. Hasta la antigua idea del contrato—interpretada de muy extraño modo, por cierto,—renace en la doc-

trina de M. Fouillée, como ha renacido en un libro, no menos estimable, del malogrado pensador M. Beaussire (1).

Por último, su misma concepción del derecho como un fenómeno meramente social, y de su conciencia, por tanto, como un capítulo de la sociología, concepción tan generalizada entre los sociólogos positivistas, revela su filiación genuinamente kantiana, última evolución de la tendencia dominante en la ciencia jurídica desde Grocio, á saber: que no hay derecho sino entre hombre y hombre; que la sociedad es el supuesto de esta relación "de alteridad", como dice Taparelli, siguiendo la general corriente.

Viniendo ahora á la concepción sociológica de M. Fouillée, puede resumirse en los puntos principales siguientes:

Dos tendencias se disputan á sus ojos el imperio de la sociología: la idealista, que por una singular preocupación identifica con la teoría del contrato social—rechazada, sin embargo, abiertamente por la mayor parte de los idealistas de nuestro tiempo; v. g., Schelling, Hegel, Trendelenburg, Ahrens, Schleiermacher, Taparelli, y los mismos Blunstchli, Taine y Renan, que él propio cita—y la naturalista, que parte de la concepción de la sociedad como un organismo: concepción que, entre parentesis, tampoco es peculiar de las doctrinas naturalistas, según queda en otro lugar ya indicado y atestigua el ejemplo de muchos de los pensadores que se acaba de citar. En todo caso, la antítesis es un tanto imperfecta, pues las doctrinas históricas forman un tercer término, ora especulativo, como en Stahl, ora positivista y experimental, como en Savigny ó Sumner Maine, que, sin embargo, rechaza la teoría del contrato, según en parte reconoce el autor. Frente á estas direcciones, y aplicándoles su procedimiento peculiar—construcción de las doctrinas contrapuestas, rectificación y eliminación de sus consecuencias, indagación de sus elementos convergentes é introducción de términos medios de coincidencia, ó al menos de aproximación—presenta su propia doctrina, que á un tiempo ve en la sociedad un organismo natural y un con-

trato, mereciendo así el nombre, bastante contradictorio, de organismo contractual.

En lo referente al contrato, su teoría es algo extraña, pues parece dar este nombre á todo concurso de actividades conscientes y voluntarias para un fin común. Ciertamente que en el concepto de contrato, entra sin duda, no sólo la coincidencia de una pluralidad de voluntades, sino un fin común objetivo (contra la antigua idea meramente subjetiva del contrato); pero añadiéndose lo que es el elemento característico de este hecho jurídico: la dependencia de ese fin, en su determinación y regulación, respecto de la voluntad de los contrayentes. Así, no toda obra de cooperación voluntaria es obra contractual, sino tan sólo aquella en que ese concurso no está sometido á una regla superior que limita la esfera de la voluntad. Por este género de límites, v. g., no es válido el contrato de esclavitud (contra Costa-Rosseti y su abreviador español el P. Mendive) y se pena el cómplice del suicida. Concibiendo el contrato del modo ilimitado y antijurídico como M. Fouillée se lo representa, se comprende que haya creído necesario protestar (como por su parte vimos lo hace también Spencer) contra el parentesco entre su teoría y el mutualismo de Proudhon (seguido entre nosotros por el Señor Pi y Margall). Lo que no se comprende con tanta facilidad, es que pueda lograr su objeto: baste, por ejemplo, recordar su idea de que el Estado es un cambio de servicios.

En punto al otro elemento contrario, el carácter de organismo que reconoce en la sociedad, M. Fouillée sigue principalmente á Spencer, rectificándolo con frecuencia, aunque menos en realidad de lo que á primera vista parece. Por de pronto, también como aquél, refiere su teoría tan sólo á la sociedad general, ó más propiamente á los Estados nacionales, no á los demás órdenes, aunque en un pasaje de su libro dice (1) que aquéllos vendrán á ser con el tiempo "una asociación de asociaciones": cada una de las cuales reputa asimismo nacida del contrato. Aun en el problema de la conciencia social, la diferencia no es demasiada profunda. Veámoslo. En su opinión,

(1) *Les principes du droit*, 1889.

[1] Pag. 180.

las sociedades son un cuerpo vivo, merced al concurso de partes y funciones que en ellas solidariamente cooperan á un fin; un organismo compuesto de individuos vivos, en el cual, como en todo cuerpo viviente, hay una tendencia espontánea á obrar y desarrollarse, que no debe confundirse con un principio de causalidad final, fuerza vital, etc., sino que es mera consecuencia de un mecanismo de acciones y reacciones de aquel equilibrio de los egoísmos de que, según Helvecio, nace la armonía. La verdadera finalidad (la cooperación y subordinación á una obra común) nace sólo con el pensamiento. Obsérvese aquí que M. Fouillée parece confundir tres cosas: la finalidad intrínseca é inherente á todo acto, por ciego que sea, á saber, la elaboración y resultado que inflexiblemente acompañan á toda actividad, con dos conceptos perfectamente separables de éste: el de finalidad *ad extra* y previamente impuesta á esa actividad, y la intencionalidad. Lo primero constituye la llamada "causalidad final", de que por cierto no se halla tan distante, con todas sus protestas, la teoría de las "ideas-fuerzas" de M. Fouillée, que no sólo recuerde la idea de Clandio Bernard, sino la de Henle, y aun la de muchos "metafísicos" de la naturaleza en el sentido schellinguiano—v. g., Carus. La segunda, la actividad intencional, es cierto que aparece tan sólo cuando aparece el espíritu (como que caracteriza el nacimiento del arte, en su más amplio concepto). Pero antes de ella, desde que hay actividad, esto es, siempre y en todos los órdenes de seres, hay fin, puesto que hay obra; sólo que este fin no es á modo de un blanco *exterior* á que el agente tiende. Y en cuanto al equilibrio, á la armonía que surge del juego de los egoísmos, en que no sólo Helvecio y Spencer fían, sino Bentham, Bastiat y tantos otros, dejando aparte la idolatría del quietismo á que conduce, aunque con razón repugne á M. Fouillée, y de que tales muestras ha dado Spencer en *El individuo contra el Estado*, bastará preguntar: ¿acaso cada uno de esos egoísmos no es á su vez una finalidad y una tendencia? En la acción espontánea de cada célula, en su lucha por la vida, hay tanta finalidad y tanta "metafísica" como la que el autor pretende expulsar del compuesto;

y no sería difícil, si alguien quisiera imitar su desenfado, entrever cierta semejanza, por más que la rechace en Historia Natural, con las antiguas "cualidades ocultas." Obsérvese, además, que si en toda sociedad hay una cooperación voluntaria, coexisten á la par en ella otras formas de cooperación tan involuntarias como ignorantes del fin total á que concurren (1).

Un punto grave en las teorías de M. Fouillée es el de la psicología de la sociedad. Entre todas las partes, dice, del organismo de ésta, existe una comunicación mental comparable al comercio sordo que enlaza las células del individuo. El egoísmo colectivo es el germen de la simpatía entre estas partes, que se extiende gradualmente desde aquí; la representación de sus semejantes (la más fácil para cada sujeto) ayuda á esta simpatía, que, fijada por la herencia, engendra el llamado "instinto de sociabilidad"; la consagra la división del trabajo merced á la delegación de funciones. No vale sostener que este organismo social carece de sistema nervioso: la totalidad de los cerebros de los ciudadanos "forman la masa nerviosa de la nación"; masa difusa, discontinua, pero á la cual la comunicación por los sentidos y los medios materiales á distancia da una intimidad "más intelectual que la conexión de las células yuxtapuestas á lo largo de un nervio." Así las sociedades, en suma, constituyen verdaderos "individuos fisiológicos." Sin embargo, no lo son en cuanto á la psicología (2). Ni la teoría del "espíritu inconsciente" (Renan, Hartmann), ni la de la "conciencia colectiva" (Espinosa), pueden fundar una verdadera conciencia de la sociedad por sí misma, esto es, una conciencia concentrada, un *Yo*. Aunque la conciencia del in-

[1] ¿No dice el autor [pág. 147] que el organismo social comienza por ser "en gran parte involuntario"? En otro lugar (115) sostiene que un conjunto de hombres sólo constituye una sociedad en el momento (*per saltum*?) en que todos esos hombres llegan á la conciencia y á la voluntad de la idea de ese organismo. Verdad es que, con todo su horror á la metafísica y sus burlas donosas del Inconsciente de Hartmann, nos habla de la "voluntad completamente egoísta del mineral" (124), etc., etc.

[2] Pág. 110.

dividuo sea en realidad una resultante de elementos múltiples, una síntesis, no una sustancia, como pensaba "la ontología clásica", es imposible equipararla con la de las sociedades, donde no se verifica la fusión unitaria de los cerebros particulares, y donde cada *yo* individual permanece cerrado é impenetrable en la conciencia reflexiva de sí propio, que le impide unificarse con los demás, como se identifican las células particulares de su cerebro por carecer de esa conciencia completa y clara. Si cada una de éstas la tuviese, la unidad de nuestro *yo*, especie de ilusión y espejismo que descansa en aquella base, se rompería "en una pluralidad indefinida."—Con razón añade discretamente M. Fouillée, que estas son "hipótesis sutiles."

FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS.

## RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Presunción judicial para condenar:—indicios que la constituyen.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintidós de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Dionisio Gutiérrez, con poder de Juan Zapata, contra la sentencia de diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, en que la Corte de lo Criminal impone á Zapata cinco años de presidio y penas accesorias por muerte que ejecutó en la persona de José Ana Aguilar el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en el punto llamado Hacienda Vieja, Departamento de Olancho.

Resulta: que, habiéndose fallado por presunción judicial, se alegan infringidos el artículo 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, por no estar probada, según dicha regla, á juicio del recurrente, los hechos de que se dedujo la presunción, y consecuentemente los artículos 371, inciso 4.º, 373, inciso 2.º, y 394, también inciso 2.º, porque, dado lo primero, ni son ciertos los hechos, base de la presunción, ni esta es grave, como lo exige la ley; ni la sentencia debió ser, por lo tanto condenatoria sino absolutoria,

Considerando: que por el dicho de dos testigos son ciertos en autos los siguientes indicios:

1.º Haberse oído cuatro disparos de revólver en el camino que recorría José Ana Aguilar, y, seguidamente encontrar á éste postrado con *cuatro tiros* en el punto Hacienda Vieja, de que huía Juan Zapata, y separadamente su bestia de montar, sin ver allí á ninguna otra persona.

2.º Haber tenido Zapata antecedentes de enemistad con Aguilar.

3.º Haber Zapata confesado extrajudicialmente su crimen, aunque sobre este punto haya dos testigos á su favor, que bien pudo desechar la Corte; mucho más corroborándose la indicada confesión con la que judicialmente hizo el mismo Zapata, de haberse encontrado en el lugar del suceso el día y á la hora de que hablan los respectivos declarantes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de tales datos y de conformidad con las disposiciones apuntadas, y de los artículos 737, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito; condena en costas al recurrente y manda devolver en forma los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

La resistencia á la autoridad no constituye ningún agravio personal contra los agentes de ella, ni puede producir el interés de que habla la ley, para inhabilitarlos como testigos en el respectivo atentado y sus consecuencias.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vista la causa instruida contra Sebastián Cáceres, de veintiséis años, casado, labrador y vecino de Cedros, por el delito de atentado seguido de homicidio consumado en la persona de Manuel Medina, y frustrado en Francis Trejo, cometidos en el lugar llamado El Potrero, en la casa de Isabel Cáceres, como á las dos de la tarde del ocho de Marzo de ochenta y nueve; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del re-

curso de casación en el fondo, interpuesto por el reo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha diez y nueve de Diciembre último, en la cual condena á Sebastián Cáceres á sufrir la pena de seis años dos meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, y accesorias.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción de los artículos 301, caso 6.º, 325, inciso último, 330, regla 2.ª, y 934, número 3.º del Código de Procedimientos, en el concepto de que, habiendo el reo justificado la tacha de interés directo en el negocio, opuesta á los testigos del sumario, por haber sido ellos los que acompañaban en calidad de auxilio al sargento de Policía, José María Rivera, cuando fueron á capturarlo, no pueden ser imparciales sus declaraciones, puesto que debe considerárseles como ofendidos, desde luego que la resistencia que hizo fué á la autoridad y no á ningún particular.

Considerando: que la resistencia á la autoridad no constituye ningún agravio personal á los agentes de ella, ni puede producir el interés de que habla la ley, para inhabilitarlos como testigos en el respectivo atentado y sus consecuencias.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvanse los autos en la forma de estilo al Tribunal de su origen.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Confirmatoria de una providencia en que se impone una pena disciplinaria.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre veinte y nueve de mil ochocientos noventa.

Estando arreglada á derecho la providencia de la Corte de Comayagua, fecha dos del corriente, que deniega el recurso de casación que intentó el Abogado Don Abel Boquín contra la sentencia de la propia Corte, que declaró

inadmisible la apelación del decreto del Juez de Letras de Comayagua, por el cual se le premia con una multa de veinticinco pesos por falta de concurrencia al despacho como Juez de Paz 1.º de aquella ciudad; de conformidad con los artículos 737, 756 y 760, Procedimientos, esta Corte confirma la expresada providencia y manda devolver los antecedentes.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Presunción judicial:—indicios que no son bastantes para constituir la plena prueba.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Septiembre once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista por consulta la sentencia pronunciada en catorce de Agosto del corriente año, por el Juez de Letras de la Sección de Danlí, en que absuelve al procesado Pablo Duarte y sobresee, por ahora, respecto de Gonzalo Galo.

Resulta: que el sumario fué instruido por el Juez de Paz de Teupacenti, quien tuvo noticia que en la Comisaría de la Cebadilla se había asesinado al Alcalde Auxiliar Julián Suazo: que se reconoció por medio de peritos el cadáver de Suazo, encontrándosele varias heridas de que indudablemente falleció aquél: que se examinaron varios testigos cuyas declaraciones suministraban el indicio racional de que Pablo Duarte había cometido el asesinato que se trataba de inquirir: que Duarte negó categóricamente haber cometido el hecho criminal que se le imputaba; y que, con esos antecedentes, se decretó la prisión del encausado.

Resulta: que el plenario fué seguido con audiencia del reo, y durante el término de pruebas no se rindió ninguna que tenga importancia para la decisión del juicio: que después de presentado el alegato de definitiva, el Juez de Letras, antes de citar para sentencia, mandó agregar dos notas remitidas por el Juez Instructor y examinar á los testigos que no lo hubieran sido antes y que están citados en una de dichas notas: que en esa virtud se examinaron á los testigos Bartola Josefa Martínez, Inés Murillo, Valentín Martínez, Máximo Murillo y Feliciano Galo, los que asegu-



ran que la voz pública señala como autores del hecho ejecutado en la persona de Suazo á Pablo Duarte y á Gonzalo Galo, con quienes el muerto tenía antecedentes de enemistad: que se tomó declaración indagatoria á Galo, que negó en absoluto ser autor ó cómplice de la muerte de Suazo; y

Resulta: que á continuación y después de citar para sentencia se dictó el fallo de que se ha hecho mérito; y

Considerando: que si bien el cuerpo del delito está plenamente justificado, no sucede lo mismo respecto del delincuente, puesto que contra el procesado Duarte no hay más que indicios vagos que no reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia exigidos por la ley para que la presunción judicial revista el carácter de prueba plena; y que, en ese concepto, la absolución de Duarte está arreglada á derecho; y

Considerando: que el Juez de Teupacenti había intervenido en el conocimiento del juicio para la averiguación del homicidio ejecutado en Julián Suazo, no teniendo por lo mismo, jurisdicción el Juez de Letras de Danlí para seguir ningún sumario respecto del mismo delito, y menos para hacerlo en el plenario del juicio principal, que por su naturaleza es público:

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en aplicación de las disposiciones citadas en dicho fallo y artículo 168 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 746, 891, 892, 900, 934 y 938 del Código de Procedimientos, confirma la sentencia consultada en lo relativo á Pablo Duarte y anula el sobreseimiento dictado con respecto á Gonzalo Galo, mandando que se proceda con arreglo á derecho.—Notifíquese y devuélvase.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

¿La resistencia á dejarse capturar de la autoridad ó sus agentes, es por sí sola punible? No.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista en consulta la causa instruída contra Prudencio Santeliz, herrero, soltero, de veintidós años y vecino de El Corpus, por los delitos de atentado, desacato y provocación á duelo, cometidos el treinta de Marzo del corriente año, en la plaza del pueblo indicado, á la una de la tarde.

Resulta: que el Regidor 1.º del pueblo de El Corpus, Don Valentín Mondragón, quien en la fecha indicada desempeñaba las funciones de Alcalde de Policía, denunció á Prudencio Santeliz, ante el Juez de Paz 2.º de aquel mismo pueblo, como autor de los delitos preindicados; y que aquel funcionario, previa ratificación del parte respectivo, evacuó las declaraciones de los testigos siguientes: la del Presbítero Don Juan Sierra, quien aseguró ser cierto que Prudencio Santeliz profirió contra el Alcalde de Policía de El Corpus, Don Valentín Mondragón, las palabras ofensivas que contiene el parte del funcionario ofendido: que el mismo Santeliz amenazaba á pegarle á Mondragón; y que, como éste perseguía á aquél, vió el deponente que Santeliz tomó des piedras en las manos, amagaba con ellas á Mondragón, y profería además contra éste las mismas palabras de que antes se ha hecho referencia. La de Don Francisco Mayorga; el cual manifestó: que, á la hora y fecha enunciadas, llegó Prudencio Santeliz al frente de la casa del declarante, y que como en el corredor se encontraba un operario de minas, llamado Leonardo, cuyo apellido ignora, Santeliz le dirigió varias injurias y lo provocaba á riña, cosa que no aceptó aquel individuo: que en aquellos momentos pasaba el Alcalde de Policía Don Valentín Mondragón, y que como éste reprendió á Santeliz por las ofensas que dirigía á Leonardo, el declarante presenció que el mismo Santeliz dijo: *¡chochito!*; pero que no supo si le decía á Mondragón: que éste trató de conducir á Santeliz á la cárcel, pero que el indiciado hizo oposición y se fué con dirección al camino que conduce al mineral de San Juan. La de Ruperto Tábor, quien declaró: que, en la fecha y horas mencionadas, se encontraba en el Cabildo municipal; y que en aquellos momentos oyó unas voces alteradas, y que, con este motivo, salió

al corredor y vió que en la plaza trataba, el Alcalde de Policía Señor Mondragón, de capturar á un hombre, y que éste profería contra dicho funcionario las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito y le hacía resistencia: que el policía lo agarró de la camisa, pero que se le escapó, y que en frente de la casa del cura, ese mismo hombre, con una piedra en la mano amagaba á la autoridad; y que, siu embargo de la distancia á que el declarante estaba del lugar en donde se encontraban Mondragón y el hombre referido, oyó decir varias veces "Venite": que no conoció en aquellos momentos el nombre y apellido del hombre que hacía resistencia á la autoridad; pero que, después que aquel fué conducido á la cárcel, sí le consta que se llama Prudencio Santeliz. La de Justo Chavarría, el cual expuso: que en la misma fecha y hora, y en momentos en que salía de la casa de Cornelia Guzmán, vió que iba un hombre á pasos largos por el camino de El Agua Fría y San Juan, yendo ébrio, con una mano empuñada y en la otra el sombrero; que ese hombre era seguido por el Alcalde de Policía, Don Valentín Mondragón; y que aquel profería contra éste las frases injuriosas antedichas; que, en esos momentos el declarante dijo al Alcalde, que se contuviera porque iba muy solo: que no conoció al hombre que insultaba y se oponía al referido Alcalde, porque iba corriendo; pero que después, los individuos que formaban el auxilio le dijeron que era Prudencio Santeliz, á quien él conoce perfectamente. La de Jesús Pérez, quien expuso: que, en la hora y fecha enunciadas, en momentos que el declarante se encontraba con Leonardo Zelaya, en la casa de Francisco Mayorga, pasó Prudencio Santeliz, quien después de haber dirigido varias ofensas á Zelaya, lo provocó á riña: que en aquel acto, pasó el policía y reprendió á Santeliz, y le ordenó que fuera á recogerse: que con tal motivo, después que el policía se había separado de ellos, Santeliz dijo: "¡que chochito!", lo cual no supo el declarante á quien era dirigido: que acto continuo el policía regresó á capturar á Santeliz y que éste se fué retirando hacia la plaza, haciéndole resistencia y sin dejarse agarrar: que

de oídas sabe que Santeliz se armó con piedras contra el policía.

Resulta: que, con el mérito de tales diligencias, el Juez Instructor decretó auto de prisión á Prudencio Santeliz, por los delitos de injurias, resistencia y provocación á duelo cometidos contra el supradicho funcionario, remitiendo el proceso y el reo al Juez de Letras de la Sección de Choluteca, cuyo empleado hizo constatar el carácter de funcionario de Valentín Mondragón, con los documentos respectivos.

Resulta: que el reo negó en sus confesiones indagatoria y con cargos, ser él, el autor del delito de atentado de que se ha hecho mención; y que la defensa se propuso establecer la conducta anterior irreprochable del procesado, lo que no logró, en virtud de haber declarado los testigos presentados al efecto que Santeliz acostumbra tomar aguardiente.

Resulta: que puesto el proceso en estado de sentencia, el Juez de Letras respectivo dictó la que estimó conveniente, y condenó al encausado, por el delito referido, á un año cuatro meses y un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad y al pago de costas.

Resulta: que no habiéndose interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo, fué elevado en consulta á este Tribunal: que oído el Ministerio Público, de acuerdo con su parecer se mandó ampliar por medio del Juez de Paz 2.º de El Corpus, el dicho de los testigos Francisco Mayorga, Ruperto Tabora y Jesús Pérez, que por los conceptos oscuros en que se encuentran redactadas sus primeras declaraciones, no podía formarse juicio cabal acerca de la criminalidad del indiciado: que practicada aquella diligencia, aparece que la resistencia que Santeliz opuso al Alcalde de Policía consistió en no dejarse capturar; y que pasados nuevamente los autos al Fiscal, pide la absolucíon del reo.

Considerando: que consistiendo la prueba recogida en el sumario, en las declaraciones de los testigos, Presbítero Don Juan Sierra, Francisco Mayorga, Ruperto Tabora, Justo Chavarría y Jesús Pérez; y que habiendo explicado los individuos, Mayorga, Tabora y Pérez, en la ampliación que de sus declaraciones

practicó el Juez de Paz 2.º de El Corpus de orden de este Tribunal, que la oposición hecha por Santeliz á la autoridad del Alcalde de Policía, Valentín Mondragón, consistió solamente en no dejarse capturar, quedando sin valor alguno sus primeras declaraciones para deducir responsabilidad contra Santeliz por el delito de atentado de que se ha hecho referencia.

Considerando: que la declaración del testigo Chavarría no debe tomarse en cuenta en este caso por haber manifestado él mismo que no conoció al individuo que hacía resistencia al Alcalde de Policía en los momentos en que tenían lugar los hechos á que en ella se refiere; y que si bien queda en pié la declaración del Presbítero Don Juan Sierra, ésta por sí sola no basta para fundar un fallo condenatorio.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 330, regla 1.ª, 934, inciso 3.º, y 935, Procedimientos, *absuelve* á Prudencio Santeliz del delito de que se ha hecho mérito; mandando que el Juez de Letras de la Sección de Choluteca levante autos para esclarecer el perjurio en que ha incurrido el festigo Ruperto Tábor. —Notifíquese y hágase la devolución correspondiente; mandando además testimoniada la declaración que del testigo obra en la segunda pieza de esta causa.—Bonilla.—González.—Gutiérrez.—J. A. Domínguez, Secretario.

La agravante de ejecutarse un delito de noche queda al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Agosto catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la criminal instruída contra Eleuterio Molina, de veinticinco años, soltero, labrador y vecino de Nacaome, por el delito de lesiones menos graves inferidas á Justo Lanza, hijo, la noche del once de Enero del presente año; causa venida en apelación contra la sentencia del Juez de Letras de aquella Sección, pronunciada el diez y seis de Mayo anterior, en que condena al procesado á la pena de un año

de reclusión en las cárceles de aquella ciudad, al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que habiendo corrido la causa todos sus trámites legales, el Juez, al pronunciar su fallo, entró á considerar la circunstancia agravante 12, del artículo 13 del Código Penal; sin que conste en los autos que al haberse cometido el delito de noche, haya habido escogencia, de parte del delincuente, para que con esa oportunidad se perpetrara la comisión del delito.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que la circunstancia agravante de que se ha hecho particular mención, el apreciarla, queda al arbitrio de los Tribunales, sirviéndoles de criterio la naturaleza y accidentes del delito, como se expresa la fracción del artículo antes citado; y no habiendo en el proceso prueba que recrimine al culpable, por haber tenido lugar de noche el suceso que motiva su encausamiento, y atendida la naturaleza del delito de lesiones, por punto general, no es dable conceptuar como agravante la circunstancia referida; y

Considerando: que no hay otras circunstancias que apreciar para el efecto de la designación de la pena que debe infligírsele al procesado:

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada y artículos, 1.º, 27, 29, 71, regla 1.ª, 72, 404 y 415, número 3.º, del Código Penal; 330, regla 2.ª, 934, del Código de Procedimientos, y 57, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, por el delito de que se ha hecho mérito, condena á Eleuterio Molina, á sufrir cinco meses once días de reclusión en las cárceles de Nacaome, al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y hágase la devolución correspondiente.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Lesiones: Su número y la importancia del daño ocasionado, deben servir de guía al Juez para señalar la pena dentro del grado señalado por la ley.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista por consulta, la criminal instruída contra Sotero Lagos, por el delito de lesiones graves inferidas á Francisco Valladares, el veintinueve de Enero de ochenta y ocho, en el camino que conduce al lugar llamado "El Chagüite," comprendido en la jurisdicción municipal de Yuscarán.

Resulta: que tanto el cuerpo del delito, como la delincuencia del procesado, se encuentran debidamente comprobados, el primero por el reconocimiento pericial practicado oportunamente en el sumario, y que se amplió después en el plenario por un auto para mejor proveer, y la segunda por la declaración contexte de los testigos Modesto y Melecio Rodríguez, quienes aseguran que en la fecha y lugar indicados, Lagos, sin ningún motivo infringió á Valladares las cuatro lesiones que se le reconocieron.

Resulta: que el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso, pronunció su sentencia, con fecha diez y siete de Abril del corriente año, condenando al citado Lagos, á la pena de dos años cinco meses de presidio y al pago de costas, daños y perjuicios.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que si bien la pena señalada por el Juez sentenciador es la señalada por la ley para el delito que se juzga, debió imponerse en el término máximo del grado medio, tomándose en cuenta para ello el número de lesiones causadas y la importancia del daño ocasionado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.º, 27, 29, 30, 34, 53, 71, reglas 1.ª y 7.ª, 72, 402, número 2.º, y 415, número 3.º del Código Penal: 330, regla 2.ª, 370 y 934, inciso 2.º del Código de Procedimientos, á nombre de la República, revoca el fallo consultado, y condena á Sotero Lagos, por el delito de que se ha hecho referencia, á la pena de dos años ocho meses de presidio menor en las cárceles de esta ciudad, con abono del tiempo que ha estado preso; al pago de costas, daños y perjuicios, á perder el arma con que delinquiró, á pagar la curación del ofendido y á darle alimentos, lo mismo que á su familia durante la imposibilidad de aquél para el trabajo.—Notifíquese y

con la correspondiente certificación, devuélvase en su oportunidad.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Hurto:—Prueba acerca del cuerpo del delito.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Teguicigalpa, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Jesús Zepeda, de treinta y siete años de edad, vecino de Santa Ana de Yusguare en el Departamento de Choluteca, por el delito de hurto.

Resulta: que con fecha quince de Mayo del año próximo pasado, se presentó el Guarda Volante del Departamento, por medio de oficio, al Juez de Paz del pueblo de Namasigüe, denunciando el delito de hurto cometido por Jesús Zepeda, en cinco bueyes de la propiedad de Juan Víctor Hernández.

Resulta: que el prenotado Juez interrogó varios testigos con el objeto de esclarecer el delito denunciado; y que solamente los individuos Heduvigis Oviedo y Diego Moreno, declaran haber presenciado que el día tres de Mayo del año antes referido, Jesús Zepeda amarró unos bueyes que, según Oviedo, fueron dos, y por lo que dice Moreno eran tres, en la montaña al par de la Tierra Blanca, en la loma de Los Lanzales; cuyo delito perpetró el citado Zepeda en unión de Toribio Cruz: que por lo que hace á los otros tres bueyes, les consta de oídas que el mismo Zepeda se los hurtó; y que creen que el procesado llevó aquellos animales á Nicaragua.

Resulta: que con estos antecedentes y después de haber tomado declaración indagatoria al encausado, el Juez Instructor decretó contra dicho reo auto de prisión por el delito mencionado, y remitió el proceso al Juez de Letras de la Sección de Choluteca, cuyo funcionario lo devolvió al Juez remitente con el fin de que constara la preexistencia de los bueyes hurtados en poder de Juan Víctor Hernández, cuyo extremo no se logró establecer.

Resulta: que el reo negó el delito, objeto del proceso, al recibirsele confesión con cargos; y que el defensor opuso tacha á los testigos Heduvigis Oviedo y Pablo Hernández, al

primero, por ser yerno legítimo de Juan Víctor de este último apellido, y al segundo, por ser sobrino legítimo de este mismo; tachas que fueron admitidas oportunamente.

Resulta: que el propio defensor, con el objeto de establecer el parentesco de afinidad entre Heduvigis Oviedo y Juan Víctor Hernández, pidió se librara comunicación al Secretario Municipal de El Corpus, para que aquel funcionario certificara la partida de matrimonio celebrado entre Heduvigis Oviedo y Paula Hernández; y que como no fué encontrada aquella diligencia, el expresado defensor solicitó y le fué admitida la prueba testimonial, por cuyo medio se estableció que Heduvigis Oviedo es yerno de Juan Víctor Hernández, por ser aquel esposo de Paula del mismo apellido, hija legítima de este último.

Resulta: que también se rindió prueba con el objeto de justificar el parentesco de consanguinidad que existe entre Pablo y Juan Víctor Hernández, y que Jesús Zepeda, en la fecha en que se asegura que cometió el delito que motiva este juicio, se encontraba en su casa de habitación, entre la cual y el lugar donde se perpetró el delito, hay una distancia considerable.

Resulta: que puesto el proceso en estado de sentencia, el Juez de Letras respectivo dictó la que creyó procedente, absolviendo al procesado por falta de prueba, en virtud de haber quedado destruida la del sumario con las tachas que opuso y comprobó el defensor, respecto de los testigos antes enunciados; elevando, en consecuencia, á este Tribunal los antecedentes, consultando el fallo relacionado.

Oído el parecer del Ministerio Público; y

Considerando: que el cuerpo del delito de que fratan estos autos no se encuentra establecido, puesto que los testigos que presenciaron que el procesado agarró los bueyes que se suponen hurtados, solamente presumen que áquel llevó tales semovientes á la República de Nicaragua, lo cual no es suficiente para tener como legalmente establecida la apropiación indebida de ellos por parte del encausado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 934, inciso 2.º, y 935 del Código de Procedimientos, confirma

la sentencia de que se ha hecho mérito y manda devolver los antecedentes al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—González.—Gutiérrez.—J. A. Domínguez, Srio.

Oposición infundada al nombramiento de curador de un ausente.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos por recurso de apelación,

Resulta: que con motivo de las diligencias seguidas ante el Juez de Letras de lo Civil, á solicitud del apoderado de Don Francisco Planas, sobre nombrar curador al ausente Lucas Rodríguez, se presentó Don Ramón Castán, y solicitó que se le tuviese como parte por ser acreedor de Rodríguez, y porque la información seguida al efecto no reúne los requisitos legales; tramitada esta gestión, el Juez la desechó en el auto de treinta y uno del mes pasado, fundándose en que los acreedores de un ausente no tienen más derechos que el de pedir el nombramiento de curador y los que les concede el inciso 2.º del artículo 558 del Código Civil.

Considerando: que el Señor Castán no aduce absolutamente ninguna prueba que justifique su carácter de tal acreedor, y que tampoco ha alegado, hasta ahora, alguna razón justa y atendible para oponerse al nombramiento de curador de dicho Rodríguez.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad y en aplicación de los artículos 557, inciso 2.º, 1.654 del Código Civil; 150, reformado, 160, 778, incisos 2.º y 3.º del de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma el auto apelado, condenando al apelante en las costas del incidente.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes, como corresponde.—Sáenz.—Ariza.—Durón.—S. Raudales, Secretario interino.

Para conceder nuevo término probatorio es indispensable que las pruebas hayan dejado de practicarse por impedimentos, que no pudo remover el interesado.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, Derechos Reservados

galpa, nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos por apelación,

Resulta: que Don Mariano Colindres, se presentó demandando en juicio ordinario al Señor Manuel Bustillo, para que deje de explotar una veta de cal que el primero asegura pertenecerle como dueño: que en su oportunidad fué recibido el juicio á prueba por el término ordinario: que á veinticinco de Enero de 1886, se presentó el personero del demandado pidiendo un nuevo término probatorio para aducir algunas pruebas pedidas en tiempo hábil: que tramitado el incidente, el Juez *a quo* negó el nuevo término pedido, fundado en que para concederlo es indispensable que las pruebas hayan dejado de practicarse oportunamente por impedimentos que no haya podido remover el interesado; requisito que no existió en el presente caso, ya que los testigos pudieron ser examinados en tiempo. De este auto apeló el demandado.

Considerando: que dicha resolución se encuentra arreglada á derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, y en observancia del artículo 258 del Código de Procedimientos, la confirma en todas sus partes.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen.—Sáenz.—Ariza.—Durón.—F. Argüeta Vargas, Secretario interino.

Alegando una de las partes que estuvo imposibilitado por enfermedad, para hacer sus gestiones en juicio, ¿será admisible la prueba testifical?—Sí.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, dos de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos, por recurso de casación, estos autos,

Resulta: que el juicio civil ordinario promovido por Francisco Lagos contra Saturnino Silva, José Antonio Godoy y otros, por los terrenos denominados "Los Papales", fué recibido á prueba, por el término ordinario, el once de Noviembre próximo pasado: que con fecha once de Febrero último, se presentó el apode-

rado de los demandados, solicitando que se le concediese un nuevo término probatorio para rendir las pruebas ofrecidas en tiempo hábil, á causa de que una enfermedad grave le impidió concurrir al Juzgado y hacer las gestiones necesarias; afirmaciones que podría comprobar en caso necesario.

Resulta: que desechada por el Juez esa solicitud, la Corte resolvió que el incidente debía de recibirse á prueba, para decidir con acierto lo que convenía; ya que se trataba de hechos, cuya influencia no podía medirse de otro modo. En consecuencia, el apoderado, Don Agustín Valladares, probó que desde el treinta y uno de Enero, hasta el ocho de Febrero del año en curso, estuvo enfermo, en cama é imposibilitado de salir de su casa. Al fin, el Juez *a quo*, denegó el nuevo término, fundado en que debió rendirse prueba pericial, y no testifical, para conocer el grado de gravedad de la dolencia que aquejó á Valladares.

Considerando: que en el presente caso no es indispensable la prueba pericial, porque la experiencia enseña que hay en el país enfermedades frecuentes, conocidas y hasta endémicas que se curan por métodos conocidos de antemano y que, sin embargo, obligan á quedar en cama y á no exponerse á las intemperies: que lo que exige la ley es que haya dejado de aducirse la prueba por un impedimento que no pueda remover el interesado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos 258 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica, revoca el auto apelado, de nueve de Mayo último, y declara, que debe concederse, con arreglo á la ley, el nuevo término que se ha solicitado.—Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.—Sáenz.—Ariza.—Midéncz.—S. Raudales, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Visto el incidente traído al conocimiento de este Tribunal, en virtud de apelación in-

terpuesta por el procurador de Miguel Figueroa, contra la providencia dictada por el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, el veintidós de Agosto próximo pasado, declarando sin lugar la solicitud hecha por dicho procurador, á fin de que el Juez de Paz de Güinope, informe, si en la época en que fué otorgada la escritura de venta de la casa de Luis Eguigurén y demás condueños, hecha á favor del expresado Figueroa, el Juzgado del referido pueblo carecía de sello ó marquilla para autorizarla. Sustanciado el recurso por sus trámites.

Considerando: que el trámite probatorio, sobre que versa la solicitud de que se ha hecho mención es de todo punto innecesario para apreciar el mérito jurídico de la escritura referida.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad y en observancia de lo prescrito en el artículo 256 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la providencia recurrida.—Devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Sáenz.—Ariza.—Midence.—S. Raudales, Srio.

Redactó el Magistrado Ariza.

Juicio de cuentas: Se acuerda el desistimiento de una apelación pedido por las partes.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vista la solicitud presentada el primero del corriente mes, por el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, como representante del Señor Administrador de Rentas de Intibucá, Don Casiano López, en las cuentas que rinde correspondiente al año económico de 1889; en la que desiste del recurso de apelación que interpusiera su sustituyente el Licenciado Camilo T. Durón, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia, el veintitrés de Julio último; y

Considerando: que tanto el representante

del Administrador López, como el Fiscal General de Hacienda, están de acuerdo en que concluya el juicio de cuentas de que antes se ha hecho relación.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad y en observancia del artículo 136 del Código de Procedimientos, y 32, inciso 7.º de la Ley de Hacienda, da por desistida la apelación de que se ha hecho mérito; y en consecuencia, manda que la Secretaría devuelva los antecedentes al Tribunal Superior de Cuentas.—Notifíquese.—Sáenz.—Ariza.—Midence.—Sebastián Raudales, Srio.

Redactor, Magistrado Midence.

¿El poder otorgado para obtener la posesión efectiva de la herencia se extiende á la rendición de cuentas?—Nó.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos creados en el Juzgado 1.º de Letras de este Departamento, con motivo de la presentación de las cuentas que Don Bernardino Quirós hizo el veintisiete de Septiembre de 1886, en calidad de administrador y depositario de los bienes pertenecientes á la testamentaria de su padre Lino Quirós.

Resulta: que el indicado Juez de Letras, conceptuando á Don Bernardo Rivera como procurador de la Señora Patricia del mismo apellido, en providencia de veintisiete de Octubre siguiente, mandó dar vista al propio Señor Rivera de la solicitud en referencia y de los documentos presentados por el Señor Quirós, confiriéndole, á continuación, traslado de los autos.

Resulta: que Don Bernardo Rivera, en concepto de procurador de la Señora Patricia del propio apellido, impugnó las cuentas de que se trata, pidiendo que fuesen desechadas y que se obligase á Don Bernardino Quirós á contestar las observaciones hechas al inventario relativo á los bienes de la propia mortual.

Resulta: que el Juez de la causa, el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, dictó auto de citación para sentencia.

Resulta: que posteriormente fué reiterada la impugnación de las cuentas de que se hace mérito, y que el Juez de Letras de lo Civil, previa nueva citación, con fecha dos de Octubre último, aprobó las cuentas presentadas por Don Bernardino Quirós, por lo que hace á los gastos de la facción del inventario de los bienes de la mortual de su finado padre Lino Quirós, y los hechos en la puerta de la casa de dicha mortual, que ascienden á la cantidad de cincuenta y siete pesos setenta y cinco centavos, desechando todos los demás gastos como ilegales.

Resulta: que el Señor Quirós interpuso el recurso de apelación contra la expresada sentencia, é hizo ante esta Corte la respectiva alegación de agravios, exponiendo, por último, que se ordenase al Juez *a quo* que remitiera todos los antecedentes relativos á la mortual ya enunciada.

Resulta: que esta Corte, para mejor proveer, pidió los autos á que alude el Señor Quirós, y, en vista de ellos, previno á Don Bernardo Rivera que presentase el poder que lo autoriza para gestionar en nombre de Doña Patricia Rivera, madre legítima de Antonio del mismo apellido, ó que indicase dónde se encontraba aquel documento.

Resulta: que el expresado Señor Rivera, cumpliendo con lo mandado por la Corte, expuso: que el poder que se le pide, se encuentra en las diligencias en que la Señora Patricia Rivera solicitó, en representación de su hijo Antonio, la posesión efectiva de la herencia que dejó Lino Quirós.

Considerando: que en los antecedentes que en varias piezas se han creado, relativos á la indicada mortual, no se registra el poder con que Don Bernardo Rivera gestiona *en el presente asunto*, encontrándose únicamente la autorización á que él se refiere, la cual terminó al darse á la Señora Patricia Rivera la posesión efectiva de los bienes que dejara á su hijo Antonio, del mismo apellido, el difunto

Lino Quirós, según consta en la sentencia dictada el 31 de Julio de 1886.

Considerando: que la prenotada rendición de cuentas no debe estimarse como un incidente de la posesión efectiva de la herencia, por carecer de estrecha relación; y, en tal concepto, el Señor Rivera no ha podido, con buen éxito, invocar la procuración que le fué conferida, la que espiró al dictarse la sentencia relacionada.

Considerando: que las anteriores apreciaciones demuestran que el Señor Rivera, sin autorización ninguna, ha sustentado la actual controversia, y por lo mismo se ha viciado el procedimiento; y, en ese caso, es innecesario entrar en el fondo de la cuestión de que se trata.

Considerando: que el defecto indicado entraña una nulidad absoluta que los Tribunales deben declarar de oficio.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 17, 18, 150, reformado; 746 y 752 del Código de Procedimientos; 1.637 y 1.639 del Código Civil, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, declara nulos los presentes autos, desde la providencia de veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, en que se mandó dar vista de la solicitud y de los documentos que presentó el Señor Quirós, relativos á la rendición de cuentas de que se ha hablado.—Notifíquese.—Sáenz.—Midence.—Reina.—Juan R. Orellana, Srio.

---

---

## AVISO.

Don Luis M. Zúñiga se ha encargado de la Administración de la "Revista." A él deben dirigirse los que tengan que hacer algún reclamo ó arreglo acerca de suscripciones.

Tegucigalpa, Enero 15 de 1891.

6.ª avenida n.º 38.